

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-42/2017

Actor: Pedro Armando Paniagua Frausto.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita **TEEN-JDCN-42/2017**, promovido por **Pedro Armando Paniagua Frausto**, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de dar respuesta en breve termino a la consulta realizada de doce de abril del dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Antecedentes.** El doce de abril del presente año, **Pedro Armando Paniagua Frausto** solicitó por escrito al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una consulta en materia electoral consistente en lo siguiente: "*¿Si los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Regidor podemos ser registrados y, en su caso, electos bajo el Principio de*

Representación Proporcional?”, sin que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa se diera respuesta a su petición.

II. Acto impugnado. La omisión por parte del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de dar respuesta a su petición de doce de abril de dos mil diecisiete.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ante la autoridad señalada como responsable, en contra de la omisión referida en el punto que antecede.

IV. Turno. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral turnó los autos al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para los efectos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 22 fracción IV, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita, en el cual, se reclama al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la omisión de dar respuesta a una consulta realizada, por lo que aduce se vulneraron sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano la demanda, porque el asunto ha quedado sin materia. Lo anterior con fundamento en los artículos

27 párrafo último, y 28, fracción I y II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se explica a continuación.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por

tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

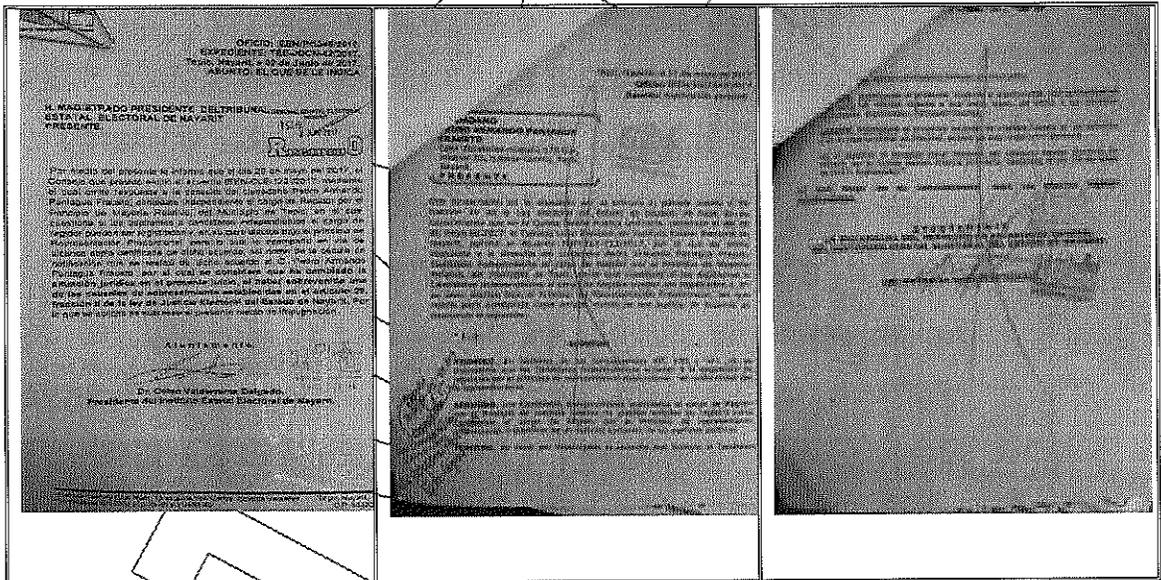
De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Como se mencionó, en el caso el actor controvierte, sustancialmente, la omisión, atribuida a la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de respuesta a su solicitud de doce de abril de dos mil diecisiete, toda vez que hasta la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, ha transcurrido en exceso de tiempo sin que exista un pronunciamiento definitivo sobre su petición; por lo que la controversia a dilucidar consiste en determinar, si en el caso concreto existe la omisión aducida y si ésta vulnera o no derechos fundamentales del actor.

Al respecto, tal como se puede apreciar del análisis de la constancias procesales que obran en el expediente en estudio, la autoridad responsable, mediante oficio IEEPN/1348/2017 de

fecha dos de junio de dos mil diecisiete, notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, mediante el cual emitió respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Pedro Armando Paniagua Frausto y para justificar lo anterior acompaña a dicho oficio, el acuerdo mediante el cual emite dicha respuesta, así como la cedula de notificación que se realizó al aquí impugnante, tal como consta del acuse de recibo del promovente de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, razón por la cual, es evidente que la omisión que combate el actor ha cesado, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos, tal como a continuación queda acreditado con las documentales públicas que obran en el expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno que conforme al artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit:



De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, es dable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Así las cosas, si el actor promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca su queja contra la omisión atribuida a la Dirección General Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de respuesta a su solicitud de doce de abril de dos mil diecisiete, debe señalarse que a partir de que la autoridad administrativa emitió la respuesta a la consulta

realizada por el impugnante originada con motivo de su queja y la misma le fue notificada tal como consta en autos que le fue realizado con fecha treinta y uno de mayo del presente año, dejó sin materia el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita al rubro indicado respecto a la omisión alegada.

Ahora bien, por lo que respecta a las alegaciones expuestas por el promovente en el sentido de que por referida omisión de respuesta la autoridad responsable le está impidiendo registrarse como candidato independiente al cargo de regidor por el principio de representación proporcional por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional obligue a la responsable para que lo registre como candidato independiente por el principio de representación proporcional.

Al respecto, y al igual que el anterior motivo de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción I, de la Ley de la materia, lo anterior debido a que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, tal como se verá a continuación.

Por principio de cuentas, es menester decir que la voz consumir significa *llevar a cabo totalmente una cosa*, en tanto el vocablo irreparable implica aquello que *no se puede reparar, sin posibilidad de reparación, sin remedio*.¹

En el presente asunto como se puede advertir, el promovente realizó una consulta ante la autoridad responsable en la que planteó la posibilidad de de participa como candidato de representación proporcional al manifestar lo siguiente: *“¿Si los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Regidor podemos ser registrados y, en su caso, electos bajo el Principio de Representación Proporcional?”*.

El impetrante sostiene, que la responsable en forma negligente omitió dar trámite a la consulta realizada impidiendo con ello

¹ *Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomos I y II. A-G y H-Z, España:1992, páginas 551 y 1190 respectivamente.*

registrarse como candidato independiente al cargo de regidor por el principio de representación.

En ese orden de ideas, la pretensión de la parte actora en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es, esencialmente, que este órgano jurisdiccional subsane la omisión reclamada y en consecuencia ordene el registro del ciudadano como candidato independiente al cargo de regidor por el principio de representación.

Sin embargo, con independencia de la justificación o no de las argumentaciones expuestas en la demanda, lo cierto es que la presunta violación a los derechos político-electorales del ciudadano se han consumado de manera irreparable.

Luego, son irreparables aquellos actos cuyos efectos fueron cabalmente consumados, sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser resarcidas; en tanto que los actos posteriores siguen produciendo sus consecuencias que son de imposible reposición, dado que, insístase, está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al ciudadano en el goce de ese derecho.

Lo anterior es así en virtud de que la etapa de campañas electorales, así como la de la jornada electoral concluyeron (cuatro de junio de dos mil diecisiete), por lo que no es jurídicamente posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto cuestionado, vista la definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electoral.

En ese tenor es inconcuso que el acto supuestamente violatorio se tornó irreparablemente consumado, toda vez que al transcurrir la citada fecha, jurídica y fácticamente no hay manera de resarcir en el derecho político-electoral alegado por el promovente, puesto que se vulnerarían derechos adquiridos de terceros.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este

Tribunal, identificada con el número S3ELJ12/2004, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"

En estas condiciones, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión del agraviado mediante el dictado de la presente sentencia, se actualizan las causas de improcedencia previstas en los artículos 27 párrafo último, y 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

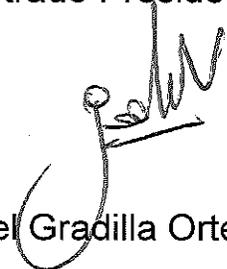
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

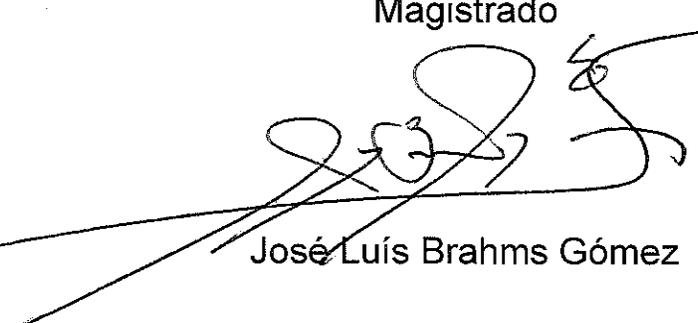
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

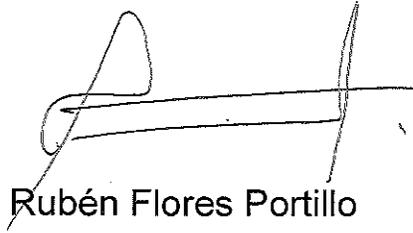
Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-42/2017

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

